REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420190033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Benjamin Cano Vanegas	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001418901420190009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Joaquin Orozco Fandiño	Elizabeth Ruiz Marcelo	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Culmine Tramite De Notificaciones.
08001418901420200037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aurora Beatriz Peñaranda Dearmas	Oliva Rosa Castilla Padilla	13/12/2021	Auto Concede - Terminacion De Proceso Por Transacion
08001418901420190061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Manufacturas Metalicas Y Subestaciones Electr	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Dt.
08001418901420200054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular S.A	Armando Castillo Brochero	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Faustina Esther Barraza Canas	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Agote Tramite De Notificaciones.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Raul Vargas Ochoa	13/12/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago De La Obligación.
08001418901420190010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Elena Diaz Perez	Deymer Damian Mantilla Coba	13/12/2021	Auto Decide - Terminación Por Dt.
08001418901420190008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Juan Carlos Peluffo Jimenez	13/12/2021	Auto Ordena
08001418901420190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones Y Muebles Relax	Claudia Del Carmen Vargas Ramirez	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Dt.
08001418901420190008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Btritanico Internacional Sa	Jose Danilo Fierro Rodelo	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Culmine Tramite De Notificaciones.
08001418901420200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Mabel Cecilia Cantillo Lacouture, Daniel A Silva Miranda	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001418901420210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Humberto Sanjuan Tapia	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Boris Quintero Gonzalez	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Agote Tramite De Notificaciones.
08001418901420190004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Esmeralda Janeth Sandoval Lozano	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Agote Tramite De Notificaciones.
08001418901420190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carmen Herrera Montalvo	13/12/2021	Auto Requiere - Traslado De Excepciones De Merito Y Requiere Para Que Agote Tramite De Notificaciones.
08001418901420190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Antonio Padilla Albor	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001418901420190068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Camacho Ortega	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Sae Y Requiere,

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Rosario Padilla Peñate	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Dt
08001418901420210002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yacenia Nareida Martinez , Durvis Licenia Ortiz	13/12/2021	Auto Ordena - Ordena Saneamiento Y Termina Proceso Por Transaccion.
08001418901420200059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yudith Freyele Ipuana, Marisela Pana Pushaina	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Luis Miguel Redondo Zarate, Breiner Yesid Ochoa Manjarrez	13/12/2021	Auto Decide - Terminación Por Transacción.
08001418901420190010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Royber Muñoz	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Dt.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Malvis Argote Mejia	13/12/2021	Auto Concede - Terminacion
08001418901420190005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valor Confianza	Nidia Ahumada De Escolar	13/12/2021	Auto Decide - Terminación Por Pago De La Obligación.
08001418901420200040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañia De Financiamiento Sa	Cira Luz Benavidez Sierra	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Pago De La Obligación.
08001418901420190017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Hernan Jose Zuleta Castro	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación, Acepta Renuncia De Poder Y Requiere.
08001418901420190005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Racheel De Rosa Sermeño	Luis Eduatdo Avila Acevedo	13/12/2021	Auto Decide - Terminación Por Dt.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Fiorentina	Banco Davivienda S.A	13/12/2021	Auto Decide - Terminación Por Pago De La Obligación.
08001418901420200039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alteaa	Odena Dolores Pelaez Ramos	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Agote Tramite De Notificaciones
08001418901420190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park 87	Jacqueline Jimenez Oyaga	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001418901420200056900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Almacenes Exito-Presente	Karenina Gabela Avendano, Ricardo Vasquez Monsalve	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantias Comunitarias Grupo S.A.	Alvaro Enrique Ortiz Nuñez	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001418901420190010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hermes Suarez Calderon	John Edinson Castañeda Guarin	13/12/2021	Auto Decreta - Terminación Por Dt.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes Y Otro	Olga Ordoñes Ramirez	13/12/2021	Auto Requiere - Traslado De Excepciones De Merito Y Requiere Para Que Culmine Tramite De Notificaciones.
08001418901420190026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joaquin Acosta Vargas	Arialdo Enrique Villalobo , Augusto Correa Villalobos	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Realice Tramite De Notificaciones.
08001418901420210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Uribe E Hijos	Hazindustrial S.A.S, Hugo Armando Hazbun García	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jordi Manuel Gonzalez Trespalacios	William Rodriguez Gomez	13/12/2021	Auto Niega - Niega Renuncia De Poder Y Requiere.
08001418901420210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonor Matinez Mejia	Otros Demandados, Vicky Arteaga Samiento	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Irma Maria Vargas Carvajal, Gustavo Enrique Andrade Acosta	13/12/2021	Auto Fija Fecha - Fijacion Fecha De Audiencia
08001418901420210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oliver Andres Rincon Glen Y Otro	Pablo Emilio Torres Prieto, Fanny Torres Oliveros	13/12/2021	Auto Requiere - Traslado De Excepciones De Merito Y Requiere Para Que Culmine Tramite De Notificaciones.
08001418901420190011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Cianci Bastos	Hugo Hurtado Carrasquilla	13/12/2021	Auto Ordena - Ordena Traslado De Excepciones De Mérito.
08001418901420190059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Osorio Valle	Carlos Alberto Rueda Mejia	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega Terminación Por Dt.
08001418901420190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Deivis Enrique Pimienta Barranco	13/12/2021	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Oscar Bravo Pelaez	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Realice Tramite De Notificaciones.
08001418901420190066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Farid Alfredo Dominguez Kamells	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Jorge Antonio Carbonell Plata	13/12/2021	Auto Niega - Niega Sae Y Requiere.
08001418901420190066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Lucia Helena Cerra Patrelli	13/12/2021	Auto Niega - Niega Sae Y Requiere.
08001418901420190035300	Procesos Ejecutivos	Abel Jose Avila Leal	Ernesto Juan Perez Romero	13/12/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago De La Obligación.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190062000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Deibys Galindo Echeverria	13/12/2021	Auto Niega - Niega Sae Y Requiere.
08001418901420190011900	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial El Paseo	Edith Isabel Salcedo Gallardo	13/12/2021	Auto Niega - Niega Emplazamiento.
08001400302320190008900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Franklin Arevalo Janica	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Para Que Agote Tramite De Notificaciones.
08001400302320180092700	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Felix Adolfo Gonzalez Herrera, Antonio Jesus Fontalvo Cardena	13/12/2021	Auto Decide - Fija Gastos Curador Ad- Litem
08001418901420200002200	Procesos Ejecutivos	Credititulos S.A. Credi As	Jaider Sierra Marmol, Rosalba Suescun Mesa	13/12/2021	Auto Niega - Niega Sae Y Requiere.
08001400302320180122000	Procesos Ejecutivos	Electro Wilson S.A.S. Y Otro	Electro Wilson S.A.S.	13/12/2021	Auto Decide - Terminación Por Dt Y Ordena Anular Registro En Tyba.
08001400302320180121200	Procesos Ejecutivos	Industrias H Ujuetas H Ujuetas Importadora Mayorista	Alquiandamios De Llano Sas, Daniel Orlando Varela Morato	13/12/2021	Auto Decide - No Reponer

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320190001400	Procesos Ejecutivos	Jesus Antonio Pupo Lafaurie	Ludmila Claret Hani Diaz	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001400302320190001300	Procesos Ejecutivos	Jesus Antonio Pupo Lafaurie	Ramon Horacio Peñaloza Lora	13/12/2021	Auto Niega - Niega Notificación Y Requiere.
08001405302320190015200	Procesos Ejecutivos	Jesus Gerardino Morales	Freguis Enrique Rojas Suarez	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190004300	Procesos Ejecutivos	Jose David Figueroa Arias	Olga Maria Barrera De Farrayans	13/12/2021	Auto Niega - Niega Sae Y Requiere.
08001400302320190004700	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Correa Escobar	Hernan Enrique Arango Coll	13/12/2021	Auto Ordena
08001400302320190004500	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Correa Escobar	Tatiana Suarez De La Hoz	13/12/2021	Auto Ordena
08001400302320190003700	Procesos Ejecutivos	Maribel Orozco Vega	Jorge Eduardo Pallares	13/12/2021	Auto Requiere - Requiere Por Dt.
08001405302320190014600	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Jairo Enrique Beltran Cardenas	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400302320190004900	Procesos Ejecutivos	Sin Apoderado Y Otro	Abdala Mohamed Mendoza Royero	13/12/2021	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares Y Requiere.

Número de Registros: 65

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e634aac9-5a34-4879-9154-61476cac4f20

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302320180092700
DEMANDANTE: Vladimir Pereira Rosales.
DEMANDADO: Antonio Jesús Fontalvo Cárdenas y Félix Adolfo González Llenera.
DECISION: Fija gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la Curadora ad-litem designado MAUREN STELLAS ROMERO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.011.388, se notificó del mandamiento de pago de en representación de los señores ANTONIO JESÚS FONTALVO CÁRDENAS y FÉLIX ADOLFO GONZÁLEZ LLENERA, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 24 de agosto del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 24 de agosto de 2021 decide requerir a la Dra. MAUREN STELLAS ROMERO HERNANDEZ, para que aportara prueba de los gatos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curador en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita**,** pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: **"***quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional[1]

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem,*

[1] Sentencia de C-083/14.

corresponde asumir esos **costos** *que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*".[2] énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese a la Dra. MAUREN STELLAS ROMERO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.104.011.388, portadora de la T.P. No. 227.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de $250.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

SEGUNDO: Esta suma deberá incluirse en la liquidación de costas que se elabore por la secretaría.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

[2] Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014003023201800121200
Demandante: H. Ujueta S.A.S.
Demandado: Alquiandamos de Llanos S.A.S., Oscar Varela Morato.
Decisión: Decide recurso de reposición.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó negar la terminación del proceso por desistimiento tácito y perdida de competencia, sustentando que los términos no fueron interrumpidos para efectos del desistimiento tácito, dado que la última actuación del juzgado fue el 15 de noviembre de 2019 y la siguiente actuación registrada en el expediente es del 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El articulo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

De conformidad con la anterior disposición legal, observa el despacho las siguientes actuaciones del expediente a partir del 15 de noviembre de 2019:

(i) **Auto de fecha 15 de noviembre de 2019:** Se ordenó rechazar las excepciones previas por extemporáneas y traslado de las excepciones de merito presentadas por el demandado.

(ii) **Memorial de fecha 28 de noviembre de 2019:** La apoderada demandante descorre las excepciones de merito presentadas por el apoderado demandante.

(iii) **Memoriales de fecha 07 de febrero de 2021:** El apoderado demandado por medio del correo electrónico: info@iuscentrojuridico.com.co solicita terminación del proceso por dación de pago y acceso al sistema TYBA, tal como se procede a adjuntar por medio de captura de pantalla, así:

SOL TERMINACION POR DACION EN PAGO dentro del proceso 201801212

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>
Dom 07/02/2021 16:37
Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)
2018-1212 SOL DESISITIMIENTO TÁCITO.pdf;

SOL TERMINACION POR DACION EN PAGO

Señor(es)
JUZGADO 14 DE PEQ. CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:
ASUNTO: SOL TERMINACION POR DACION EN PAGO
OBSERVACIÓN: Y SUBSIDIARIAMENTE DAR APLICACIÓN AL ART. 121 DEL CGP
DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico
https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EbTWtgk3YINOrj4At3WRBeYBL6gsOfeH7oB-IlkgmEfhow?e=ezzG57

Atentamente,
CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)
TP. 291.354 del C.S. de la J.

SOLICITUD ESPECIAL dentro del proceso 201801212

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>
Dom 07/02/2021 17:00
Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (342 KB)
2018-1212 SOL CONSULTA EN SISTEMA.pdf;

SOLICITUD ESPECIAL

Señor(es)
JUZGADO 14 DE PEQ. CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:
ASUNTO: SOLICITUD ESPECIAL
OBSERVACIÓN: SE SOLICITA HABILITAR LA CONSULTA DEL PROCESO EN SISTEMA JUSTICIA XXI WEB
DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico
https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/Ef--4ZvoCOdHq7ugIxpGwKI8HcOacyuFgodP7BNnY59-ow?e=oysAOG

Atentamente,
CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)
TP. 291.354 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.
Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario
Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Análisis especifico de la solicitud.

El artículo 118 párrafo 6 y 8 del Código General del Proceso, contempla:

> "COMPUTO DE TERMINOS: (…) **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias

> decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase" (Negrilla por fuera del texto original)
>
> " (…) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (**Negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, el articulo 317 literal c del Código General del Proceso, prevé:

> "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Siendo, así las cosas, la última actuación que se encuentra en el expediente antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA20-11517, corresponde al memorial de fecha 28 de noviembre de 2019 presentado por la apoderada demandante, el cual descorrió traslado de las excepciones de mérito, consecuencia de ello el expediente se encontraba en el despacho para el estudio de la fijación de audiencia, etapa procesal subsiguiente.

Igualmente, el apoderado demandado ha presentado solicitudes el 07 de febrero de 2021. Es por ello que existen peticiones pendientes de ambas partes, por lo cual no es posible aplicar los efectos del desistimiento tácito, por cuanto los términos se encontraban interrumpidos por encontrarse el expediente al despacho para estudio de la etapa subsiguiente, máxime cuando obra en el plenario memorial que descorre las excepciones de mérito.

Respecto, sobre el estudio de la contabilización de términos, estos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 por medio del acuerdo PCSJA20-11517 hasta el 30 de junio de 2020 por medio del acuerdo PCSJA20-11567, tiempo en el cual no se debe de tener en cuenta para la contabilización de estos, por ello y dado a la solicitud presentada el 07 de febrero de 2020 por el apoderado demandado, interrumpió la contabilización de términos. Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de junio de 2021 por los motivos expuestos en el proveído.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302320180122000
DEMANDANTE: E3Suministros eléctricos importados S.A.S
DEMANDADO: Electrowilson S.A., y Angelica Suarez Garcia.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a memorial allegado por el apoderado ejecutante, informa que como quiera que los demandados, cancelaron la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, se solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación; observar el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el articulo 461 del Código General del Proceso.

Finalmente, se percata el despacho que en el sistema TYBA, se encuentra registro de auto de fecha 22 de junio de 2021, bajo el radicado No. 080014003023201800121200, por lo cual se ordenará anular los registros en TYBA. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de E3SUMINISTROS ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.S, en contra de ELECTROWILSON S.A. y ANGELICA SUAREZ GARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Anular el registro en TYBA de fecha 22 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14 /12/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320190001300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jesús Antonio Pupo Lafaurie.
Demandado: Ramon Horacio Peñaloza Lora.
Decisión: Niega notificación decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, sin enviar la citación de notificación personal, la forma en como obtuvo el correo electrónico y las pruebas que lo acreditan. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

> "a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
>
> b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
>
> Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.
>
> En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a al demandado RAMON HORACIO PEÑALOZA LORA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y tampoco se aportaron las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico en el que se le está realizando la notificación, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de fijación de fecha de audiencia, esta no es procedente dado a la etapa procesal en la que se encuentra proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No tener en cuenta la citación de notificación por medio del Decreto 806 de 2020 al DEMANDADO RAMON HORACIO PEÑALOZA LORA, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14 -12- 2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320190001400
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jesús Antonio Pupo Lafaurie.
Demandado: Ludhilma Clareth Hani Diaz.
Decisión: Niega notificación decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento un memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, sin enviar la citación de notificación personal, la forma en como obtuvo el correo electrónico y las pruebas que lo acreditan. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

> "a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
>
> b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
>
> Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.
>
> En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada LUDHILMA CLARETH HANI DIAZ, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y tampoco se aportaron las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico en el que se le está realizando la notificación, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de fijación de fecha de audiencia, esta no es procedente dado a la etapa procesal en la que se encuentra proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No tener en cuenta la citación de notificación por medio del Decreto 806 de 2020 a la demandada LUDHILMA CLARETH HANI DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva

de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14-12- 2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001405302320190003700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Maribel Orozvo Vega
Demandado: Osiris Del Rosario Oviedo Castro y Jorge Eduardo Pallares.
Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 09 de septiembre de 2021 negó el emplazamiento de la demandada OSIRIS DEL ROSARIO OVIEDO, toda vez que las citaciones de notificación fueron remitidas a direcciones diferentes establecidas en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda.

Posteriormente la apoderada demandante, presenta el 10 de octubre de 2021, copia del auto que decreto el emplazamiento; de forma que se mantiene la situación procesal pendiente referente a la notificación del extremo pasivo de la acción y en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que notifique a la demandada de acuerdo con sus cargas legales. Para el cumplimiento de esta carga, se otora el plazo legal de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme a lo establecido en el articulo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14 -12-2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320190004500
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Guillermo Correa Escobar.
Demandado: Tatiana Suarez.
Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar a la demandada TATIANA SUAREZ, a través de memorial presentado al correo electrónico del Despacho, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales REDEX la dirección señalada en el acápite de la demanda, el cual es el domicilio de la demandada Tatiana Suarez, fue devuelta con la anotación "Permanece cerrado, no hay quien reciba, se visitó en distintas ocasiones el inmueble" motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que establece que:

> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia;

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada TATIANA SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.586.565 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 21 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada TATIANA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.586.565 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado N° del 14- 12-2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320190004700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Guillermo Correa Escobar.
Demandado: Hernán Arango Col.
Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar al demandado HERNÁN ARANGO COL, a través de memorial presentado al correo electrónico del Despacho, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales REDEX la dirección señalada en el acápite de la demanda, el cual es el domicilio del demandado Hernán Arango Col, fue devuelta con la anotación "la persona a notificar no reside en esta dirección" motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que establece que:

> "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia;

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado HERNÁN ARANGO COL, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.009.934 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 21 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado HERNAN ARANGO COL, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.009.934 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado N° del 14-12-2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación:	08001405302320190004800
Naturaleza del proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Conjunto Residencial Parque 100
Demandando:	Esmeralda Yaneth Sandoval Lozano y Juan José Turbay Cure.
Decisión:	Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago el 17 de junio de 2019 a los demandados ESMERALDA YANETH SANDOVAL LOZANO Y JUAN JOSÉ TURBAY CURE, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación:	08001405302320190008900
Naturaleza del proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coinficorp
Demandado:	Franklin de Jesús Arévalo Janica.
Decisión:	Requiere cumplimiento de carga procesal.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita la citación de la notificación personal tal como lo establece el articulo 291 del Código General del Proceso, al demandado Franklin De Jesús Arévalo Janica. Simultáneamente por medio de auto de 05 de abril de 2021, se ordenó que allegara nuevamente la citación de notificación por aviso, cumpliendo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, observa el despacho que la apoderada demandante, no ha procedido a remitir la citación de notificación por aviso de que trata el articulo 292 ibidem, por lo que es procedente requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma rituada por el ya citado articulo 292 del estatuto procesal, al demandado a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar en forma legal, el auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, al convocado FRANKLIN DE JESÚES ARÉVALO JANICA, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420190038500
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Faustina Ester Barraza Canas.
Decisión: Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita la citación de la notificación personal tal como lo establece el articulo 291 del Código General del Proceso, a la demandada FAUSTINA ESTER BARRAZA CANAS, simultáneamente aporto al despacho citación de notificación por aviso, en virtud de la cual la empresa de mensajería "DISTRIENVIOS" anoto que fue devuelta por estar cerrado el inmueble, motivo por el cual el apoderado expreso que procedería nuevamente con la citación de notificación por aviso en servicio especial nocturno, sin embargo hasta la fecha no se ha procedido a remitir la citación de notificación por aviso de que trata el articulo 292 ibidem, por lo que es procedente requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma rituada por el ya citado articulo 292 del estatuto procesal, al demandado a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 de notificar el auto que admito la demanda a la señora FAUSTINA ESTER BARRAZA CANAS. que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14- 12-2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420190050700
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial "Coomultigest"
Demandado: Carmen Celiana Herrera Molsavo.
Proceso: Ejecutivo

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez notificada personalmente la demandada, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término conferido para tal fin, a través de apoderada judicial, allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso, una vez se notifique la totalidad del extremo pasivo.

Respecto a la demandada Carmen Castañeda Nieto, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada YOLANDA MARIA DURAN POLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.715.835 y TP No. 118255 del C.S.J., como apoderada judicial en los términos del poder conferido a la demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada CARMEN CASTAÑEDA NIETO, conforme a lo expuesto en la parte motiva; so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14/12/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420190057800
DEMANDANTE: Edificio Fiorentina.
DEMANDADO: Banco Davivienda.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con memorial allegado por el apoderado ejecutante Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, informa que como quiera que la demandada BANCO DAVIVIENDA, cancelo la totalidad de la deuda al demandante, y como consecuencia de ello, se solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por memorial presentado por la apoderada demandada; observar el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 párrafo primero del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del EDIFICIO FIORENTINA, identificado con NIT No. 900.309.533-7 en contra del BANCO DAVIVIENDA, identificada con NIT No. 860034313-7 pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación:	08001405302320190057 9-00
Naturaleza del proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Conjunto Residencial Parque 100
Demandando:	Boris Andrés Quintero González.
Decisión:	Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2019 al demandado BORIS ANDRES QUINTERO GONZALEZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420190059900
DEMANDANTE: RAFAEL E. OSORIO VALLE.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RUEDA MEJIA.
DECISION: NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el demandado CARLOS ALBERTO RUEDA MEJIA, se notifica personalmente en la secretaria del Juzgado el 17 de septiembre de 2021 del auto que libro mandamiento de pago el 20 de enero de 2020.

Igualmente, el 17 de septiembre de la presente anualidad, presenta en mensaje de datos memorial de solicitud de desistimiento tácito, fundamentado en la inactividad del proceso por mas de un año.

El articulo 317 literal c, del C.G. del P., contempla:

> "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Así las cosas, una vez estudiada la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra que el demandante RAFAEL E. OSORIO VALLE, ha presentado solicitudes tendientes a obtener información del proceso, es por ello que no se accederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencia de ello, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existir interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto que libro Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar sentencia de Seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Carlos Alberto Rueda Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.169.649 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14/12/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420190061700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Manofacturas metalmecánicas y subestaciones eléctricas S.A.S., Delio Arturo Blanco Herrera.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 24 de mayo de 2021 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Para estos efectos por secretaría, previo a emitir los oficios respectivos, rendir informe sobre estado de los memoriales y/o correos.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación:	0800141890142020-00022-00
Naturaleza del proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Credititulos
Demandado:	Rosalba Suescun y Jaider Sierra Marmol.
Decisión:	Decide solicitud de Seguir Adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho solicitud presentada el 17 de julio de 2021 por el apoderado demandante, en virtud del cual solicita Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo con las notificaciones de los demandados en fecha 18 de noviembre de 2020.

Al respecto, en el expediente se encuentran acciones encaminadas a realizar las notificaciones, por ello, el 13 de noviembre de 2020, aporta constancia de no entrega de notificación a los demandados y para tal efecto, argumenta que procedería a notificar según las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Consecuencia de lo anterior, el 01 de diciembre de 2020 en el cual aporta citación de notificación de conformidad con el Decreto 806.

Este despacho judicial el 09 de marzo de 2021, ordenó negar seguir adelante la ejecución basado en memoriales de notificaciones presentados por la parte actora. y requirió para que agotara en debida forma las notificaciones.

Finalmente, el apoderado demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesto, sin embargo, dado a los efectos del articulo 317 literal c del Código General del Proceso, se ordenará requerir nuevamente a la parte actora para que agote en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

el 13 de noviembre de 2020, en virtud del cual, manifiesta que no fue posible notificar personalmente a los demandados y para tal efecto, se procedería a notificar según las reglas del articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y del 01 de diciembre de 2020 en el cual aporta citación de notificación de conformidad con el Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del termino de término de 30 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el procedimiento de notificación a los demandados y aporte las pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento de la notificación legal al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200003000
Demandante: Jordy González Trespalacios.
Demandada: William Rodríguez Gómez.
Decisión: Auto niega renuncia de poder y requiere.

CONSIDERACIONES

La abogada KARLA LIZETH ZULUAGA BUITRAGO, solicita se acepte renuncia de poder del demandante, sin embargo, una vez estudiada la solicitud, se percata el despacho que la abogada no se le ha reconocido personería jurídica en el presente proceso. Siendo, así las cosas, no se accederá a la solicitud de aceptar la renuncia de poder, toda vez que no figura como apoderada judicial.

Igualmente, una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renuncia de poder de la abogada KARLA LIZETH ZULUAGA BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.028.242 y Tarjeta Profesional No. 353.079 del C.S de la J., dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por JORDY GONZALEZ TRESPALACIOS contra WILLIAM RODRÌGUEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la parte demandante a fin que aporte las pruebas alusivas al procedimiento legal de notificación idóneo a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación:	08001405302320200039 4-00
Naturaleza del proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Edificio Altea
Demandando:	Odena Dolores Peláez Ramos y Karin Julieth Peláez Peláez.
Decisión:	Requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante EDIFICIO ALTEA no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2020 a los demandados ODENA DOLORES PELAEZ RAMOS y KARIN JULIETH PELÁEZ, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420200054400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ARMANDO CASTILLO BROCHERO.
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el demandado ARMANDO CASTILLO BROCHERO se notifica personalmente en la secretaria del Juzgado el 04 de octubre de 2021 del auto que libro mandamiento de pago el 21 de enero de 2021, remitiendo el traslado de la demanda por medio de mensaje de datos el 05 de octubre de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existir interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto que libro Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar sentencia de Seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Armando Castillo Brochero, identificado con cedula de ciudadanía No.3.723.894 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14/12/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420200056900
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE.
DEMANDADO: GABELA AVENDAÑO KARENINA.
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a los demandados, se le notificó conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GABELA AVENDAÑO KARENINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.477.750 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 0800141890142020-00611-00
DEMANDANTE: Cooperativa multiactiva visión del caribe "Coopvicar"
DEMANDADO: Luis Miguel Redondo Zarate y Breiner Yessid Ochoa Manjarrez.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), desde el correo electrónico: rocio.menco@gmail.com, la Dra. ROCIO MENCO ESCORCIA, en su calidad de apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" solicita se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido, esto es la suma de cuatro millones doscientos mil pesos m/l ($4.200.000) que se encuentran a disposición del Despacho.

Coadyuvaron la solicitud los demandados, por lo que despacho procede a dar aprobación a la transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por la COOPERTIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" y los demandados LUIS MIGUEL REDONDO ZARATE Y BREINER YESSID OCHOA MANJARREZ.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Cumplida la entrega de títulos judiciales a la parte demandante según los acuerdos transacciones, se ordena levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

CUARTO: Entregar a la Dra. ROCIO MENCO ESCORCIA, apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR" los títulos judiciales por valor de cuatro millones doscientos mil pesos m/l ($4.200.000) que reposan en la cuenta de este despacho. Los demás deberán ser entregados a la parte demandada. Por secretaria efectúense los tramites correspondientes.

QUINTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada con la correspondiente constancia.

SEXTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14-12- 2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800141890142020-00631-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas
Demandado: Silva Miranda Daniel y Mabel Cantillo Lacouture.
Decisión: Niega notificación Decreto 806 y requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada demandante, remitió por correo electrónico, memoriales mediante los cuales indica la notificación personal del Decreto 806 de 2020 a los demandados Silva Miranda Daniel y Mabel Cantillo Lacouture al correo electrónico: danielsilvamiranda.ds@gmail.com. Una vez estudiada la solicitud, observa el despacho que la notificación no cumple con el lleno de los requisitos legales, toda vez que no informo, la forma en como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y las pruebas que lo acrediten, máxime en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra relacionado correo electrónico de los demandados.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora que realice nuevamente las diligencias de notificaciones contempladas en el C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal de los demandados SILVA MIRANDA DANIEL Y MABEL CANTILLO LACOUTURE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin que realice las diligencias de notificaciones de los demandados SILVA MIRANDA DANIEL Y MABEL CANTILLO Lacouture, de acuerdo con las normas del C.G.P o del Decreto 806 de 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado del 14 -12-2021
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 08001418901420210001200
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernando Miguel Reyes Yepes.
Demandado: Olga Ordoñez Ramírez y Héctor Emiro García Ramírez.
Decisión: Ordena traslado de excepciones de merito y requiere para que agote tramite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez la demandada OLGA ORDOÑEZ RAMIREZ, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021) y luego del traslado del expediente en mensaje de datos el cinco (05) de octubre de 2021 a la demandada dentro del término conferido para tal fin, a través de apoderada judicial, allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso

Respecto al demandado Héctor Emiro García Ramírez, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Cumplido lo anterior, se correrá el traslado conjunto de los medios de defensa.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada IBIS MUÑOZ BUELVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.654.135 y TP No. 43.188 del C.S.J., como apoderada judicial en los términos del poder conferido a la demandada.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada HECTOR EMIRO GARCIA RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14/12/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 08001418901420210015700
DEMANDANTE: Meico S.A.
DEMANDADO: Irma María Vargas Carvajal y Gustavo Enrique Andrade Acosta.
DECISION: Fija fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía con el numeral 2 del articulo 442 y 392 del C.G. del P., decisión en la cual debe resolverse sobre las pruebas solicitadas.

En este sentido, el escrito de defensa alega (i) pago total de la obligación, (ii) prescripción de la obligación, (iii) cobro de lo no debido, (iv) enriquecimiento sin causa. La parte actora por su parte, descorrió traslado de las excepciones propuestas, oponiéndose a estas y solicitando nuevas pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 pm, a la audiencia establecida en el articulo 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

   La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

   Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

   Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al numero 3023054715 o al correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:

3.1 Pruebas de la parte demandante

3.1.1 Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, de acuerdo a lo que la ley concede.

3.1.2 Decretar los interrogatorios de los demandados Sra. Irma Vargas Carvajal y Sr. Gustavo Enrique Andrade.

3.1.4 Decretar el testimonio de la Sra. Jennifer León Moreno, a fin de que en la audiencia sea absuelto quien podrá ser contactada al correo electrónico: jleon@meico.com.co

3.1.5 Decretar el testimonio del Sr. Gabriel Hernando Uribe Ayala, a fin de que en la audiencia sea absuelto, quien podrá ser contactado al correo electrónico: guribe@meico.com.co

3.2 Pruebas de la parte demandada

3.2.1 Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 14/12/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420210020400
DEMANDANTE: LEONOR MARTÍNEZ MEJÍA.
DEMANDADO: VICKY MARIA ARTEAGA Y EDUARDO LUIS DIAZ GRANADOS.
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el EDUARDO LUIS DIAZ GRANADOS se notifica personalmente en la secretaria del Juzgado el 30 de septiembre de 2021 del auto que libro mandamiento de pago el 20 de abril de 2021, remitiendo el traslado de la demanda por medio de mensaje de datos al correo electrónico: Vicky_a06@hotmail.com el 05 de octubre de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existir interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto que libro Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar sentencia de Seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Armando Castillo Brochero, identificado con cedula de ciudadanía No.3.723.894 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $360.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420210038000
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: HUMBERTO TADEO SANJUAN TAPIA.
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el HUMBERTO TADEO SANJUAN TAPIA se notifica personalmente en la secretaria del Juzgado el 11 de noviembre de 2021 del auto que libro mandamiento de pago el 29 de junio de 2021, remitiendo el traslado de la demanda por medio de mensaje de datos el 11 de noviembre de 2021 al correo electrónico suministrado en el acta de diligencia de notificación personal: humber68@hotmail.com

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existir interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto que libro Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar sentencia de Seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HUMBERTO TADEO SANJUAN TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.134.083 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420210041300
DEMANDANTE: JHON URIBE E HIJOS S.A.S.
DEMANDADO: HAZINDUSTRIAL S.A.S., HUGO ARMANDO HAZBUN GARCÍA.
DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a los demandados, se le notificó conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HAZINDUSTRIAL S.A.S., identificado con NIT No. 900.655.138-3 y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.518.667 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 08001418901420210047500
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Adolfo Rincón Márquez y Oliver Andrés Rincón Glen.
Demandado: Fanny Torres Oliveros y Pablo Emilio Torres Prieto.
Decisión: Requiere cumplimiento carga procesal.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez el demandado PABLO EMILIO TORRES PRIETO, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021) y luego del traslado del expediente en mensaje de datos el veintisiete (27) de septiembre de 2021, dentro del término conferido para tal fin, allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso

Respecto a la demandada FANNY TORRES OLIVEROS, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada FANNY TORRES OLIVEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en armonía con el artículo 317 CGP.

CUARTO: Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria